

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-31/2023-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 10 de abril de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-31/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, ■■■■, en nombre y representación del citado Club y con email para notificaciones ■■■■, contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ de fecha 17 de marzo de 2023, recaída en el expediente 137/22-23 y habiendo sido ponente el Secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 24 de marzo de 2023, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por don ■■■■, con DNI ■■■■, en su nombre y representación de ■■■■ del que es presidente, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ de fecha 17 de marzo de 2023 en el expediente 137/2022-2023 y por el que se resolvía: *“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Sevillana de ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”*.

El Acuerdo a que hace referencia la parte dispositiva de la resolución recurrida es el adoptado (entre otros) por el Comité de Competición de la ■■■■, en su reunión de fecha 8.03.23 y referente al jugador del ■■■■ don ■■■■ y que en su parte dispositiva resolvía: *Interponer al citado jugador la sanción de “5 partidos de suspensión y multa accesoria por Agredir a un contrario, sin generar lesión [2ª ocasión a los efectos del art. 72]. Se advierte a este equipo que de incurrir en una nueva ocasión de las previstas en el artículo 72 será de aplicación lo dispuesto en el punto 2 de dicho artículo , esto es, la pérdida de un punto de la clasificación”*.

**SEGUNDO:** El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal: *“REITERAMOS NUESTRA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA SANCIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE SU MODIFICACIÓN Y aplicación del*





*art. 39.2 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] aplicándole la atenuante descrita del art. 18 del mismo cuerpo normativo.”.*

**TERCERO:** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-31/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. [REDACTED]. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la [REDACTED], que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 3/04/2023, dando debido traslado del íntegro expediente debidamente foliado.

**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto de litigio, en el presente procedimiento, consiste en determinar si los hechos reprobados al jugador sancionado (don [REDACTED]) se adecúan o no al tipo infractor por el que ha resultado sancionado (art. 38.1.a del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED]) y, en consecuencia al desacuerdo con la apreciación de la prueba.

Una vez visualizado por este Tribunal el video de la jugada aportado al objeto de aclarar la controversia, y respecto al que, en la resolución recurrida, se dice, en su valoración, que; “debido a la distancia, la cantidad de jugadores así como la rapidez de los hechos objeto de la sanción, no permite desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el Acta arbitral, no teniendo la aptitud necesaria para revertirla”, este Tribunal debe matizar que, precisamente por la rapidez de los hechos y la cantidad de jugadores, este video es fundamental para determinar si el árbitro, en esa difícil intermediación y en directo, pudo advertir con “nitidez y certeza” lo que pasaba, pues pese a estar próximo se percibe en el vídeo que no está atento, al inicio, a lo que está sucediendo entre los jugadores que intervienen en los hechos y sólo después reacciona ante lo que suponemos que interpretó que había sucedido, que es lo que a su criterio reflejo después en el Acta arbitral, seguro que de “buena fe” pero que, una vez se visualiza el video, no coincide, al parecer de este Tribunal, con lo verdaderamente sucedido.



Donde existe una controversia acerca de cómo acontecieron los hechos, es determinante la prueba para el resultado de la litis, y existiendo un medio de prueba relevante, como el presentado por la parte recurrente ya en la instancia ahora recurrida, es conveniente su aceptación y su adecuada valoración, pues se trata de un medio a través del cual el juzgador puede visualizar los hechos directamente, sin necesidad de dar relevancia a otras presunciones (por mucho que éstas tengan relevancia) para conformar su convicción acerca de lo ocurrido (por poderlo contemplar así, mediante la prueba videográfica, directamente), así que afirmar como hace el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED], que este medio “no tiene aptitud” (entendemos que la resolución lo que quiere decir es “falta de eficacia”, pues la aptitud se predica solo de las personas al ser ésta una capacidad), para desvirtuar la interpretación que de los hechos hace el árbitro, no parece acertado, y menos acertado aun cuando el video, aportado como prueba, muestra lo suficientemente bien los hechos y que, además, puede ser visualizado a cámara lenta y tantas ocasiones como el juzgador estime necesarias para apreciar directamente lo sucedido. Como ya tiene reiterado este Tribunal y es doctrina muy asentada, la presunción de veracidad que las actas levantadas por los jueces deportivos, en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva, es algo de lo que hay que partir cuando no existe otro medio para acreditar los hechos, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Esto precisamente es lo que hace en el presente procedimiento el recurrente, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta; presenta, según exige asentada doctrina, al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella Acta y en la apreciación que de los hechos hizo el árbitro. Así que una vez visualizado el video, este Tribunal llega a la convicción de que efectivamente hay un acto violento y que sin la menor duda el jugador [REDACTED], que se encontraba participando en el partido y que es el que realiza los hechos reprobados, cuando se dispone a colocar el balón en la frontal del área del equipo contrario se encuentra en su trayectoria al jugador nº [REDACTED] del [REDACTED] y se empujan mutuamente para acto seguido, cuando [REDACTED] se gira para colocar el balón en el suelo, este nuevamente recibe un contacto cercano a sus glúteos (procedente del jugador [REDACTED]), lo que genera una reacción por parte de [REDACTED], que se gira y lanza su mano abierta hacia el pecho del jugador [REDACTED] impactando sin mucha fuerza, también, en su mentón; acerca de la voluntariedad del acto (de lanzar el brazo) parece no existir duda, si bien, no alcanzamos la convicción de que exista una actitud absolutamente dolosa y una clara intención de agredir, sino más bien una reacción airada y violenta (ante lo que al parecer el jugador interpretó como una provocación), reacción, prevista en el art. 38.2 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], que se produce dado el calor y la tensión del juego. Por todo ello, en virtud de lo establecido el artículo 38.2 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], una vez ponderado el



elemento doloso y la circunstancia en que la acción tuvo lugar, consideramos que los hechos de los que es responsable el Sr. ■■■■ merecen ser sancionados como falta leve.

Visto que se ha estimado el error en la valoración de la prueba y que el relato de hechos probados que hace este Tribunal difiere de los así considerados por el órgano *ad quo*, se debe necesariamente determinar la nueva calificación de los hechos (por no quedar los mismos recogidos bajo el tipo de infractor del artículo 38.1.a del Código de Justicia Deportiva de la ■■■■, propuesto en la resolución recurrida), por lo que este Tribunal se ve en la necesidad de determinar qué tipo de infracción puede haberse cometido, de acuerdo al Código de Justicia Deportiva de la ■■■■. A tal fin y, aunque el recurrente considera que tales hechos son casi insignificantes y que no existió violencia, este Tribunal no estando de acuerdo con ello, no puede dejar de manifestar, como ya se ha dicho, que sí existe una actitud airada consistente en que el jugador ■■■■, como queda probado, lanza el brazo e impacta directamente en un contrario, lo que puede considerarse que aun siendo una actitud violenta no llega a constituir agresión y que queda comprendida en el tipo sancionador a que se refiere el artículo 38.2 del Código de Justicia Deportiva y en consecuencia puede considerarse una falta leve merecedora de dos partidos de suspensión y multa accesoria como señala ese concreto apartado.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don ■■■■, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 17 de marzo de 2023 (en el expediente 137/22-23), por la que en su parte dispositiva se acordaba: *“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Sevillana de ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”*, y en su lugar dictar otra por la que, revocando la resolución recurrida y, en consecuencia, también el acuerdo del Comité de Competición, por la que se imponía 5 partidos de suspensión y multa accesoria a D. ■■■■, acordamos imponer a D. ■■■■, por la comisión de una infracción tipificada en el art. art. 38.2 del vigente Código de Justicia Deportiva de la ■■■■ a la sanción dos (2) partidos de suspensión y multa accesoria.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**